

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### **AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### **“Declara inadmisibile recurso de apelación”**

RAD: 20-001-31-03-002-2017-00122-02 Ejecutivo (acumulado) promovido por HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ contra EMDISALUD E.P.S.

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar Cesar.

#### **2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**2.1** Las sociedades OFTAMOLOGOS ASOCIADOS S.A y AMRITZAR S.A, promovieron demanda ejecutiva contra EMDISALUD E.P.S, procesos que con posterioridad fueron adheridos y/o acumulados dentro del radicado 20-001-31-03-002-2017-00122-02, incoado por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ contra la referida entidad EMDISALUD E.P.S, mediante autos del 06 septiembre de 2018, 17 de mayo de 2018 y 27 de noviembre de 2018, visibles en los cuadernos 03, 06 y 08 añadidos al cuaderno principal del referido proceso.

**2.2** La Superintendencia Nacional de Salud, por medio de resolución N° 8929 del 02 de octubre de 2019, ordenó la revocatoria total de autorización de funcionamiento y la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud E.S.S. EMDISALUD E.S.S E.P.S-S. y designó como agente liquidador al señor Luis Carlos Ochoa Cadavid, quien con posterioridad a la resolución el día 09 de octubre de 2019, allega al sumario solicitud de suspensión de los procesos judiciales incoados contra la entidad, y la

cancelación de las medidas cautelares; solicitud reiterada el día 24 de octubre de 2019 y el 18 de noviembre de la misma anualidad. ´

**2.3** Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en atención a las solicitudes precedentes, ordenó la suspensión y remisión del presente proceso acumulado, así mismo, negó el levantamiento de las medidas cautelares por carecer de competencia funcional de acuerdo a la precitada resolución.

**2.4** Contra la anterior decisión, la entidad EMDISALUD E.P.S, y el agente liquidador Luis Carlos Ochoa Cadavid, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación.

**2.5** En calendas 22 y 25 de noviembre de 2019, las demandantes en acumulado OFTALMOLOGOS ASOCIADOS S.A.S y AMRITZAR S.A, solicitaron la adición del auto del 19 de noviembre de 2019, respecto a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso, en consideración a que existe providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito aprobada, dinero que afirman, se encuentran a disposición del Juzgado en fecha anterior a la resolución de la Superintendencia Nacional de Salud.

**2.6** En la misma senda, el a quo, mediante auto del 20 de febrero de 2020 procedió a resolver el recurso de reposición, manteniendo en firme la negativa a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y adicionó disponiéndose la entrega de los títulos de depósitos judiciales en favor de los acreedores acumulados para la satisfacción de sus créditos, concediéndose en el mismo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada para ser surtido en el efecto devolutivo.

**2.7** Así, el apoderado de EMDISALUD E.P.S, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral °3 del auto del 20 de febrero de 2020, y en su lugar solicita se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos en su favor. En auto del 02 de octubre de 2020, se dispuso el recurso de reposición por el a quo, el cual resolvió mantener en firme el numeral 3° del auto del 20 de febrero de 2020, y procedió a la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**2.8** Aludido caso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante auto del 24 de mayo de 2021, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del cual resolvió revocar el numeral (2°), y en su lugar ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban contra EMDISALUD E.P.S.

**2.9** Posteriormente en lo que interesa a la alzada, la parte ejecutada solicita que, no se ordene la entrega de los depósitos judiciales que reposan a órdenes del despacho como resultado de los procesos iniciados por los hoy aquí demandantes acumulados para la satisfacción de sus créditos, y en su defecto se revoque el numeral 3 del auto del 20 de febrero de 2020.

### **3. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero mencionar, que el recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, de tal modo que sólo pueden ser objeto de alzada aquellas providencias que expresamente establezca la ley, sin que sea posible extenderlas a otro tipo de decisiones, por muy similares que sean a otras que si lo admitan.

El artículo 320 del Código General del Proceso, indica que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el superior revoque o reforme la misma. De igual modo, que el mismo podrá interponerlo, la parte a quien le haya sido desfavorable la respectiva providencia.

Tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 321 del Estatuto Procesal, señala como susceptibles de apelación, los siguientes:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*  
(...)

Descendiendo al caso concreto, tenemos que ante la procedencia del A-quo de acceder a la entrega de los dineros que les correspondió a los aquí ejecutantes dentro del proceso ejecutivo acumulado bajo radicado No 20-001-31-03-002-2017-00122-02, que se adelanta contra la entidad EMDISALUS E.P.S. y que fueron embargados y dejados a disposición del presente asunto, la parte ejecutada presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el fallador de

primer grado, sin indicar en base de cual numeral del artículo 321 del C.G.P sería concedido.

Bajo esos supuestos, de entrada, advierte esta Sala que entre los autos que son recurribles en apelación contemplados expresamente en la precitada disposición normativa descrita en precedencia, no aparece enlistado aquel que niega u ordena la entrega de dineros, sin que sea posible acompañarla a ninguna de las providencias indicadas en líneas atrás, puesto que de avalarse la aplicación de alguna, esa propuesta hermenéutica, se estaría desvirtuando el inobjetable principio de taxatividad que gobierna este recurso, por lo que mal puede dársele una interpretación amplia y extensiva.

Así mismo, no se avizora en ninguno de los acápites de la codificación procesal, así como tampoco existe norma especial, que otorgue la posibilidad de que la decisión de negar u ordenar la entrega de dineros o títulos judiciales pueda ser objeto de alzada, siendo inviable acudir al numeral 10 del artículo 321 del C.G.P, que dispone que también son apelables los demás autos que expresamente señale este código.

En ese orden de ideas, como para la procedencia de ese medio de impugnación se requiere que el mismo esté contemplado en la ley, resulta diáfano concluir que el auto suplicado es inapelable, por lo que así se declarará.

En virtud de lo expuesto.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
Ley 2213 de 2022

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**